



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2016-01437-00

DEMANDANTE: EDWARD HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS C.C. 13.489.677  
DEMANDADO: HARKER DARGENI LAZARO C.C. 13.467.150

Teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento realizado otorgada por la Doctora ELIANA PAOLA CARRERO HERNANDEZ- Subsecretaria de Administración de Talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta, donde solicita se le informe el limite de la medida cautelar; me permito manifestarle que es de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000,00) como se puede vislumbrar en el proveído de fecha 01 de diciembre de 2016 fecha en la cual se decretó la cautela en mención.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de marzo de 2023, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:  
Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a6322a72f51511db049923593cd47ea09369712e0a994914ba8fc20fe8ead5**

Documento generado en 09/03/2023 04:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-001-2017-00958-00

DEMANDANTE: THEIMY GOMEZ BELTRAN C.C. 1.105.783.002  
DEMANDADA: BELKYS JANETH SUAREZ BASTO C.C. 37.271.108

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **BELKYS JANETH SUAREZ BASTO C.C. 37.271.108**, relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000918039	1105783002	THEIMY NELSON	GOMEZ BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 192.457,00
451010000922716	1105783002	THEIMY NELSON	GOMEZ BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 192.457,00
451010000929480	1105783002	THEIMY NELSON	GOMEZ BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 192.457,00
451010000933257	1105783002	THEIMY NELSON	GOMEZ BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 192.457,00
451010000938580	1105783002	THEIMY NELSON	GOMEZ BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 192.457,00
451010000944207	1105783002	THEIMY NELSON	GOMEZ BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 192.457,00
451010000948219	1105783002	THEIMY NELSON	GOMEZ BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 192.457,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no superan la liquidación del crédito aprobada. Los depósitos judiciales serán entregados a la apoderada del demandante la Doctora TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS C.C. No. 1.090381.252, puesto que se encuentra facultada para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b8d449cf9f4f04fb510757079b05fb89f7962c8ef7a18ce945ada1e590edb4**

Documento generado en 09/03/2023 04:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00454-00

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5  
**DEMANDADO:** YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ CC 78381800

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5, la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, respecto El embargo y retención de los dineros que percibe el demandado como empleado del AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA; me permito reiterarle lo manifestado en el proveído de fecha 22 de abril del 2022, en el cual informa “ *se hace necesario requerir al interesado para que aclare el porcentaje a embargar de los honorarios que devenga el demandado YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ CC 78381800, como quiera que no especifica con claridad la naturaleza de su vinculación laboral*”.

En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de marzo de 2023, a las 7:30  
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:  
Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a5d0df911c5d69cc7123501053df96209f3205519fc41cd45c32186410a6ae**

Documento generado en 09/03/2023 04:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-002-2019-00488-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 48 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ y a favor de la parte demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 10  
de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210de16400bd9479d10b826cf00689e5dfaca84dac1e98a2d4d9ac119638eb3**

Documento generado en 09/03/2023 12:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00027-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada DIANA MARIA RUBIO CASTILLO el día primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, certificado aportado al juzgado por la apoderada judicial el 8 de febrero de 2023, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial visto a folio 28.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada DIANA MARIA RUBIO CASTILLO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/LCTE (\$ 680.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada DIANA MARIA RUBIO CASTILLO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/LCTE (\$ 680.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de  
marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc024d3b32acb2b35a53b08d325eba315ecd9d1d5f14172fc7c7efe7affba4**

Documento generado en 09/03/2023 12:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2021-00236-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO y a favor de la parte demandante FRANCISCO JAVIER DURAN MEDINA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FRANCISCO JAVIER DURAN MEDINA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FRANCISCO JAVIER DURAN MEDINA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 10 de marzo de 2023, a las 7:30  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b11f8e28c5faffeaa251f3a3ab9f22b036d8576fd623fe01e093b555574291**

Documento generado en 09/03/2023 12:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00286-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: RAUL AMAYA PALLARES C.C 88.213.726

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **RAUL AMAYA PALLARES C.C 88.213.726**.

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000934499	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 93.576,00
451010000939334	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 97.700,00
451010000943700	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 156.593,00
451010000947913	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 91.410,00
451010000952535	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 116.940,00
451010000956325	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 108.185,00
451010000960107	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 85.486,00
451010000963807	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 91.307,00
451010000967365	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 91.440,00
451010000968548	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 91.440,00

  

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000971802	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 5.632,00
451010000974227	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 114.248,00
451010000978197	890300279	BANCO	DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 108.317,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no superan la liquidación del crédito aprobada. Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado del extremo activo el Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, identificado con c.c. 88.197.806 y T.P. 256.305del C.S.J., como quiera que se encuentra facultado para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8285145a0c8863d983b2e90de69153891560b23e1eb8800abb131c497d2e250b**

Documento generado en 09/03/2023 12:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**  
**EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2022-00004-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JHONIER DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 11 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JHONIER DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**

PESOS M/LCTE (\$ 850.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JHONIER DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/LCTE (\$ 850.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de  
marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c617c1fb25e5d4e275856a10025fa3e9683ce04aabb3b03371fa14fa779da9d**

Documento generado en 09/03/2023 12:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2022-00132-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados JIMMY SOLARTE BRAVO Y HELDA NUBIA GOMEZ GIRALDO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 12 del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados JIMMY SOLARTE BRAVO Y HELDA NUBIA GOMEZ GIRALDO, y a favor de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JIMMY SOLARTE BRAVO Y HELDA NUBIA GOMEZ GIRALDO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 10  
de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ccd67d225fbd790c316558048d0f71e37f27cfcabc8bca3a213576bebf0**

Documento generado en 09/03/2023 12:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Prendario. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00155-00

**Demandante:** AECSA S.A NIT. 830059718-5

**Demandado:** MARIA DE LOS ANGELES VARGAS ORTEGA C.C. 60.311.747

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4), por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

Por otra parte, continuando con el curso del proceso y teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el apoderado del extremo activo, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso instaurado AECSA S.A en contra de MARIA DE LOS ANGELES VARGAS ORTEGA identificado con C.C. 60.311.747, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores bajo la titularidad de MARIA DE LOS ANGELES VARGAS ORTEGA. Identificada con cedula de ciudadanía No.60.311.747 ante el Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL. Oficiase en tal sentido a fin de que deje sin efecto el oficio No. 2022-00292 comunicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de marzo de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e450f7fbd89b823c24a46428a6088404dbd08dab3a62daedc89a5ad2b83f17a9**

Documento generado en 09/03/2023 12:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00161-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada ANA TERESA VIZCAINO CHAVEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 23 del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANA TERESA VIZCAINO CHAVEZ, y a favor de la parte demandante EDUFACTORING S.A.S, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante EDUFACTORING S.A.S, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

MONEDA LEGAL CTE (\$450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ANA TERESA VIZCAINO CHAVEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante EDUFACTORING S.A.S, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CTE (\$450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 10  
de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03aa5df81f22fca8d4c04f7747e92a97bc2d6414bd20cbc8c368a8ad1d3dec**

Documento generado en 09/03/2023 12:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00164-00

**DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA NIT. 8905053650**  
**DEMANDADO: JUAN ALBERTO RAMIREZ MENDOZA C.C. 88.168.517**

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4), por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

Ahora bien, sería del caso verificar el trámite de emplazamiento realizado por la parte ejecutante y surtido por el juzgado de Origen, sino se observara último memorial de la apoderada del demandante donde informa la nueva dirección del demandado, en consecuencia requiérasele para que surta la respectiva notificación o informe lo que considere pertinente referente a la notificación de la pasiva a través de emplazamiento o de los artículos 291 y 2092 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se observa que mediante proveído del 27 de septiembre de 2022, el juzgado de Origen decretó el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-150519, de propiedad de Juan Alberto Ramírez Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 88.168.517. Para su efectividad se ordena por secretaria enviar los oficios respectivos.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR al ejecutante para surta la respectiva notificación del demandado o informe lo que considere pertinente referente a la notificación de la pasiva o el trámite de emplazamiento iniciado anteriormente.

**TERCERO:** SE ORDENA por secretaria enviar los oficios respectivos para materializar la diligencia de secuestro sobre el inmueble del demandado por secretaria en tal sentido.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de marzo de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903403e4e4cf3dedd2d4c9c14493ff362ddd7b4054d0bb005f975a0372f404**

Documento generado en 09/03/2023 04:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00170-00

**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A NIT. 830089530-6  
**DEMANDADO:** REINALDO BAYONA BACCA C.C. 88.265.126

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4), por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

En aras de continuar con el curso del proceso se dispone que una vez ejecutoriado el presente proveído vuelva al despacho para la etapa correspondiente teniendo en cuenta que el extremo pasivo contestó la demanda y presentó excepciones de mérito a través de apoderado judicial, previo la constancia secretarial de verificación de términos del caso.

De otro lado, se encuentra al despacho el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121330 en el cual se observa en la anotación 14 error por parte de esa entidad en la fecha en que se indica se decretó la medida de embargo, siendo el correcto el 24 de junio de 2022. Para lo cual se ordena realizar la respectiva corrección.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído vuelva al despacho para continuar con el curso del proceso, previo la constancia secretarial de verificación de términos del caso del caso.

**TERCERO:** REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto de la corrección en la fecha Inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble

distinguido con Matricula Inmobiliaria **No. 260-121330**, medida que fue proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante proveído de fecha 24 de junio de 2022. Oficiese por secretaria en tal sentido.

Adviértase que la inscripción de la medida deberá quedar a nombre de ese Despacho Judicial, en razón a que la misma fue decretada en ese juzgado.

**Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

### NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de marzo de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b230b9a2999831ea3a61e38a37660540dda4fe30ad8dc622d1911045fdccad**

Documento generado en 09/03/2023 04:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00174-00

**DEMANDANTE:** FLOR DE MARIA OLIVEROS CAICEDO C.C. 60.315.951  
**DEMANDADO:** KEVIS MARCELO URANGO ROMERO C.C. 1.073.247.659

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya, ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4), por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

De otra parte, en aras de continuar con el curso del proceso se hace necesario requerir al apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que no ha dado impulso al proceso según proveído de fecha 24 de junio de 2022, tendiente a realizar la diligencia de notificación del demandado y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándole cumplir con la carga que le corresponde, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal pendiente dentro de los (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 10  
de marzo de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263a0061f881530d2ff988b657a9e084457df8cb0ea46eb98810c8980458fb**

Documento generado en 09/03/2023 04:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PRENDARIO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00188-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JAZAEL SUS JAIMES RIVERA el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 28 de dicho expediente.

Así mismo, en este trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los otros demandados PASTOR RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y JAIME ALBERTO SOTELO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida el día siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 25 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados JAZAEL SUS JAIMES RIVERA, PASTOR RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y JAIME ALBERTO SOTELO y a favor de la parte demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y del avalúo y remate de la vehículo de placa: THZ081, MARCA CHEVROLET, MODELO 2014 de propiedad del demandado PASTOR RODRIGUEZ ORDOÑEZ con C.C

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

13.259.391 objeto de embargo, previa retención y secuestro., previa retención y secuestro, así como con los dineros que se consignen a favor del presente proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA” la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JAZAEL SUS JAIMES RIVERA, PASTOR RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y JAIME ALBERTO SOTELO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Decretar el remate del vehículo de placa THZ081, MARCA CHEVROLET, MODELO 2014 de propiedad del demandado PASTOR RODRIGUEZ ORDOÑEZ identificado con C.C 13.259.391 objeto de embargo, previa retención y secuestro.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo del vehículo objeto de medida, conforme los términos del artículo 444 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 10  
de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c27c927ac3f9c0faa4661d1866d117498e000b0f77440fd603a8cd0b87e20b**

Documento generado en 09/03/2023 12:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00336-00

DEMANDANTE: RENTAMAS S.A.S. NIT 890.503.383-4  
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA MOROS VERGEL C.C 1.090.469.122  
JUDITH ALVAREZ ROJAS C.C 37.223.938  
ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA C.C 5.530.166

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se informa que obra contestación de la demanda por parte de los demandados MARIA FERNANDA MOROS VERGEL y **ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA**, la cual fue realizada de manera extemporánea.

Por otra parte, y toda vez que mediante apoderado judicial la convocada presento contestación a la demanda; una vez revisado el expediente se vislumbra que **JUDITH ALVAREZ ROJAS** no se encuentra notificada. En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificada por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a la demandada **JUDITH ALVAREZ ROJAS C.C 37.223.938**, del auto de fecha 31 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en causa propia a la demandada **JUDITH ALVAREZ ROJAS C.C 37.223.938**, teniendo en cuenta que el poder conferido no cumple con lo reglado por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; por cuanto la dirección electrónica aportada para notificaciones por la profesional en derecho no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados

**TERCERO:** Remítase, a través de la secretaria del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada [mafer061193@gmail.com](mailto:mafer061193@gmail.com) una vez remitido el traslado, iniciará a correr el termino de traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de hoy  
10 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396d7d7cc36cd8808e75cb09bd890ea68dda37ab18795eaa0afa7140fb0d6fa**

Documento generado en 09/03/2023 12:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**